



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00091-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 18 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N°	: 00024-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL)** con fecha 27 de diciembre de 2023, contra la Resolución de Gerencia General N° 00401-2023-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 401**).

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00047-DFI/SDF/2023 (Informe de Supervisión) de fecha 10 de febrero de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) consignó el resultado de la evaluación realizada a VIETTEL en el marco del Expediente N° 00003-2022-DFI (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

(...)

#### **VI. CONCLUSIONES**

De las acciones de supervisión realizadas a fin de evaluar el cumplimiento del Valor Objetivo del Indicador de Calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, por parte de la empresa operadora VIETTEL PERÚ S.A.C., durante el primer semestre del año 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad, se concluye lo siguiente:

(...)

**6.2** De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral **5.2.1. literal A** del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. **habría incumplido durante el primer semestre de 2022**, con el valor objetivo del indicador CVM para la **velocidad de bajada** del servicio de acceso a internet móvil en la **tecnología 3G, en ocho (8) centros poblados**, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Por consiguiente, VIETTEL PERÚ S.A.C. **habría incurrido en la infracción** contenida en el Ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, **por cada uno de los centros poblados antes citados**; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un **Procedimiento Administrativo Sancionador**.

(...)

**6.4** De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral **5.2.1. literal B** del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. **habría incumplido durante el primer semestre de 2022**, con el valor objetivo del indicador CVM para la **velocidad de subida** del servicio de acceso a internet móvil en la **tecnología 3G, en dieciocho (18) centros poblados**, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Por consiguiente, VIETTEL PERÚ S.A.C. **habría incurrido en la infracción** contenida en el Ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, **por cada uno de los centros poblados antes**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**citados; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.**

(...)

**6.7 De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.2.2. literal A del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el primer semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 4G en dieciséis (16) centros poblados, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.**

*Por consiguiente, VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incurrido en la infracción, contenida en el Ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, **por cada uno de los centros poblados antes citados; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.***

**6.9 De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.2.2. literal B del presente informe VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el primer semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de subida del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 4G en diecinueve (19) centros poblados, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.**

*Por consiguiente, VIETTEL PERÚ S.A.C. habría incurrido en la infracción, contenida en el Ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, **por cada uno de los centros poblados antes citados; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.***

2. La DFI, mediante la carta C.00641-DFI/2023 (Carta de Imputación de Cargos), notificada el 10 de marzo de 2023, comunicó a VIETTEL el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento de Calidad), aprobado por la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma durante el primer semestre del 2022, calificadas como leves y graves<sup>1</sup>, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
3. VIETTEL mediante la carta s/n, recibida el 13 de marzo de 2023, solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través de la carta C.00736-DFI/2023 del 20 de marzo de 2023, la DFI concedió una ampliación de diez (10) hábiles a VIETTEL para la presentación de sus descargos.
5. VIETTEL mediante carta s/n, recibida el 11 de abril de 2023, presentó sus descargos a la imputación formulada (**Descargos 1**).

<sup>1</sup> Dichas calificaciones se realizaron siguiendo lo establecido en el artículo 3° de la Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL (Norma de Calificación de Infracciones), aprobada mediante la Resolución N° 00118-2021-CD/OSIPTEL, el cual señala que esta se realiza acorde a la escala prevista en el artículo 25° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente y en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (Metodología de Multas - 2021), según el tipo de sanción que corresponda, encontrándose el detalle de dichas multas estimadas en los anexos de la Carta de Imputación de Cargos.





6. Con fecha 15 de agosto de 2023, la DFI remitió el Informe N° 00150-DFI/2023 (**Informe Final de Instrucción**) a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL con carta C. 00479-GG/2022, notificada el 18 de agosto de 2023, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. A través de la carta s/n, recibida el 25 de agosto de 2023, VIETTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).
8. Mediante Memorando N° 00402-GG/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, la Gerencia General solicitó a la DFI evaluar los argumentos y documentación presentada por VIETTEL a través de la carta s/n, recibida el 25 de agosto de 2023.
9. Con fecha 16 de agosto de 2023, la DFI remitió a la Gerencia General el Memorando N° 1904-DFI/2023 (**MEMORANDO 1904**), a través del cual analizó la documentación presentada por VIETTEL mediante la carta s/n, recibida el 25 de agosto de 2023.
10. Mediante la RESOLUCIÓN 401, notificada el 30 de noviembre de 2023, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con DIECINUEVE (19) multas por un total de 520,4 UIT por la comisión de las infracciones calificadas como LEVE tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en los centros poblados de Mendoza, Panaos, Pucucho, San Juan, Omate, Santa Lucia, Campo Verde, San Ignacio, Santo Tomas, Yauli, Angasmarca, Huariaca, Desaguadero, Pucacaca, Camporredondo, San Jacinto, Pausa, Cusco y Chuquibambilla incumplió el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para las velocidades de subida y bajada, en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y al siguiente detalle:**

N°	Centro poblado	Tecnología 3G		Tecnología 4G		Multa
		DL	UL	DL	UL	
1	Mendoza	-	-	X	X	31,1 UIT
2	Panaos	-	-	X	-	31,6 UIT
3	Pucucho	-	X	X	X	31,3 UIT
4	San Juan	X	X	X	X	50 UIT <sup>2</sup>
5	Omate	-	-	X	-	31,8 UIT
6	Santa Lucia	-	X	X	X	31,3 UIT
7	Campo Verde	X	X	X	X	31,8 UIT
8	San Ignacio	-	X	-	X	31,1 UIT
9	Santo Tomas	-	-	-	X	12,4 UIT
10	Yauli	-	-	-	X	31,1 UIT
11	Angasmarca	-	-	-	X	12,4 UIT
12	Huariaca	-	-	-	X	12,8 UIT
13	Desaguadero	-	-	-	X	12,4 UIT
14	Pucacaca	-	-	-	X	31,1 UIT
15	Camporredondo	X	X	-	-	32,1 UIT
16	San Jacinto	-	X	-	-	12,8 UIT
17	Pausa	-	-	X	X	31,1 UIT
18	Cusco	X	X	X	-	31,1 UIT
19	Chuquibambilla	-	X	-	-	31,1 UIT

<sup>2</sup> Considerando que la multa calculada asciende al monto de 63,2 UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones leves.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con DIEZ (10) multas por un total de 1 259,6 UIT -las cuales se encuentran detalladas en el Cuadro N° 7 de esta Resolución- por la comisión de las infracciones calificadas como GRAVE tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en los centros poblados de Pomabamba, Pacucha, El Pedregal, Baños, Víctor Raúl, Requena, Paucartambo, Quilcapuncu, Contamana y Salvación incumplió el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para las velocidades de subida y bajada, en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)"**

11. VIETTEL a través de la carta s/n, recibida el 27 de diciembre de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 401 (**Reconsideración**).
12. La empresa operadora a través de la carta s/n, recibida el 28 de diciembre de 2023, presentó un documento que omitió adjuntar al presentar la Reconsideración.
13. Con Memorando N° 00021-GG/2024 de fecha 18 de enero de 2024, la Gerencia General a efectos de contar con la opinión respecto al contenido y valor probatorio de las nuevas pruebas presentadas por VIETTEL a través del Recurso de Reconsideración, solicitó a la DFI se sirva evaluar dicha información y emitir su opinión.
14. VIETTEL a través de la carta s/n, recibida el 01 de febrero de 2024, presentaron una ampliación al Recurso de Reconsideración presentado (**Reconsideración 2**).
15. A través del Memorando N° 00384-DFI/2024 (**MEMORANDO 384**) del 14 de marzo de 2024, la DFI remitió a esta Instancia su opinión respecto a las nuevas pruebas presentadas por la empresa operadora en el Recurso de Reconsideración.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 27 de diciembre de 2023; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

## III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 2161242q55:7@3



4 | 11  
BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024





"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".<sup>3</sup>

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL<sup>4</sup>, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL<sup>5</sup>:

*"En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento".*<sup>6</sup>

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

<sup>4</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqs/res151-2018-cd.pdf>

<sup>5</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>

<sup>6</sup> Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que *"No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente"*.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que *"no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho"*. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



*De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.*

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS<sup>7</sup>.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, VIETTEL solicita la nulidad de la Resolución Impugnada y la reducción de las multas impuestas en virtud de los siguientes argumentos:

1. Sostiene que las multas impuestas serían ilegales en la medida que si realizó inversiones en infraestructura en los centros poblados materia de imputación. Adjunta como nueva prueba un reporte de inversión realizada (**Anexo 1 de sus Descargos**) y un Informe Técnico (**Anexo 1 de sus Descargos 2**).
2. Correspondería ajustar el costo evitado en las multas impuestas a su representada teniendo en cuenta las inversiones que llevo a cabo, lo que significaría la reducción de estas. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 278-2018-GG/OSIPTEL (**Anexo 1 de sus Descargos 2**).
3. Precisan que la RESOLUCIÓN 401 no habría tomado en consideración los distintos criterios previstos en el artículo 248° del TUO de la LPAG al momento de graduar las sanciones impuestas.
4. Alega que la Resolución Impugnada habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en la medida que el MEMORANDO 1904 recién fue puesto en su conocimiento con la imposición de la sanción, por lo que, no

<sup>7</sup> En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.





se habrían podido defender adecuadamente. En tal sentido, afirman que la Resolución referida habría incurrido en una causal de nulidad.

Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por VIETTEL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

En ese sentido, al revisar el argumento expuesto en el numeral 2, se aprecia que el mismo se sustentaría en una nueva prueba que realmente no ostenta dicha condición, toda vez que, esta se refiere a un pronunciamiento emitido en un procedimiento relacionado a otra materia. En efecto, de la revisión de dicho caso se aprecia que se encontraba relacionado a la infracción prevista en el artículo 4° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012- CD/OSIPTEL, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11-E° de la mencionada norma, evidenciándose con ello que no guarda relación con la materia discutida en este procedimiento, por consiguiente, no corresponde su análisis como nueva prueba en el presente caso.

Respecto al numeral 3, se advierte que lo señalado por la empresa operadora trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por la Gerencial General, sin que estén acompañadas de nuevas pruebas. En consecuencia, no corresponde a esta Instancia pronunciarse en este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 4 VIETTEL solicita se declare la nulidad del presente PAS, por una supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento debido a que con anterioridad a la imposición de la sanción no se le habría corrido traslado del MEMORANDO 1904 a efectos de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, colocándolos en su situación de indefensión.

En esa línea indican que el TUO de la LPAG reconoce como un derecho de los administrados el derecho a un debido procedimiento administrativo, el cual abarcaría el derecho a que se le notifique y a refutar los cargos imputados, así como presentar alegatos complementarios. No obstante, estos habrían sido vulnerados al no haberse notificado el MEMORANDO 1904.

Sobre el particular, debe señalarse que en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se encuentra recogido el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece lo siguiente:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

Del texto citado se aprecia que el Principio aludido por VIETTEL recoge una serie de derechos que se deben garantizar en la tramitación de todo procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentran los derechos referidos por la





empresa operadora, como el de ser notificados, a refutar cargos y presentar alegatos complementarios.

Dicho eso, el artículo 255° del TUO de la LPAG precisa determinadas disposiciones que la administración debe de seguir al ejercer la potestad sancionadora, entre las cuales se encuentra la siguiente: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.*

En atención a ello se aprecia que la propia norma faculta al órgano resolutor a solicitar la realización de actuaciones adicionales a las ya realizadas a través del Informe Final de Instrucción. Lo mencionado se ha dado en el presente caso, pues en atención a los Descargos 2 presentados por la empresa operadora, fue que esta Instancia consideró pertinente que los mismos sean evaluados por la DFI a efectos de verificar si se justificaba alguna variación de la recomendación formulada a través del Informe referido.

No se debe perder de vista que la evaluación realizada por la DFI a través del MEMORANDO 1904 fue notificada conjuntamente con la RESOLUCIÓN 401, situación que resulta acorde al ordenamiento jurídico<sup>8</sup>. En tal sentido, se evidencia que la empresa operadora se encontró en plena posibilidad de ejercer su derecho de contradicción frente el Memorando mencionado.

A ello debe sumarse que las vulneraciones de los derechos aludidos por VIETTEL (no ser notificado, a refutar cargos y a exponer argumentos) no se han dado en este caso, pues como se ha señalado anteriormente, se le ha notificado a la empresa citada el MEMORANDO 1904, por lo que ha contado con la oportunidad de refutar lo desarrollado en dicho documento, así como de exponer los argumentos que haya considerado adecuados, siendo imputable únicamente a ella el hecho de no haber presentado ningún argumento respecto al fondo del Memorando referido a través del presente Recurso.

Conforme a lo desarrollado, no se aprecia ninguna vulneración al Principio del Debido Procedimiento, pues la empresa operadora ha contado con la posibilidad de ejercer su Derecho de Defensa sin que se haya encontrado privado de este, por lo que, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por VIETTEL.

Así, teniendo en consideración lo antes indicado, corresponde a esta Instancia pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por VIETTEL en el numeral 1 al encontrarse respaldado en nueva prueba.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

##### 4.1. Sobre las inversiones realizadas

<sup>8</sup> El numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”*





Señala que las multas impuestas resultarían ilegales en la medida que se ha considerado que no realizó inversión alguna, a pesar que si las habría realizado en los centros poblados imputados. A fin de acreditar lo mencionado adjunta como nueva prueba el reporte de inversión realizada en los centros poblados referidos (**Anexo 1 de sus Descargos 2**), así como un Informe que sustentaría dichas inversiones (**Anexo 1 de sus Descargos 2**).

Agregan que el Regulador cuenta con información sobre las localidades y centros poblados con infraestructura de telecomunicaciones de cada operador, por lo que sería ilegal la ficción referida a que no realizó inversión alguna, la misma que sustentó las multas impuestas.

Señala que se habría transgredido el Principio de Verdad Material pues a pesar que indicó que sí realizó inversiones, dicho argumento no fue valorado, ni tampoco se llevaron a cabo actuaciones a efectos de verificar lo aludido.

De lo expuesto por la empresa operadora, se advierte que no cuestiona los hechos que han sustentado las multas impuestas a través de la Resolución Impugnada, sino los parámetros utilizados para el cálculo que se habría realizado en estas, para tal efecto ha remitido los siguientes medios probatorios que han sido analizados por la DFI en su MEMORANDO 384:

**Cuadro N° 1**

Medio probatorio	Descripción del medio probatorio
Archivo Excel que contiene dos (2) pestañas denominadas "CCPP:Level" y "Site_Level" ( <b>Anexo 1 de sus Descargos 2</b> ).	<p>La pestaña "CCPP: Level" contiene, en su columna "H" el detalle, en soles (sin IGV), de la inversión que habría realizado VIETTEL en los veintinueve (29) centros poblados materia de imputación.</p> <p>La pestaña "Site_Level" contiene en su columna "F" el detalle, en soles (sin IGV), de la inversión que habría realizado VIETTEL en los veintinueve (29) centros poblados materia de imputación, incluyendo las columnas "H" e "I" en los que consigna las fechas de altas de las estaciones base con tecnología 3G y 4G, las cuales son previas al periodo de fiscalización (primer semestre de 2022), salvo la indicada para el centro poblado Pedregal, realizadas en los meses de abril y mayo de 2023.</p>
Archivo denominado "Informe Técnico sobre Resolución N° 00401-2023-GG/OSIPTEL", de fecha 30 de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Infraestructura de BITEL" ( <b>Anexo 1 de sus Descargos 2</b> ).	<p>El Informe Técnico de VIETTEL contiene una relación de ciento tres (103) sitios que participaron en los veintinueve (29) centros poblados materia de imputación.</p> <p>Como Anexo del Informe Técnico, VIETTEL presentó el Reporte de Exportación del Sistema Warehouse de la Estación Base ubicada en San Nicolás, Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas.</p> <p>Como conclusión del Informe Técnico señala que los reportes de exportaciones enviados como sustento por el Centro de Infraestructura, reflejan la cantidad de materiales exportados a cada obra con la finalidad de realizar la construcción, instalación y activación de las estaciones BTS, con el objetivo de brindar los servicios de dichas localidades. Asimismo, agrega que los reportes se encuentran valorizados, lo que les permite tener el valor estimado de lo invertido por su representada.</p>

Fuente: MEMORANDO 384

Dicho eso, cabe señalar -tal como fue indicado en la RESOLUCIÓN 401- que el valor de ochenta y dos (82) UIT<sup>9</sup> referido al parámetro Invtot para el costo evitado no se trata de un valor arbitrario que ha considerado esta Entidad, toda vez que el mismo ha tenido en cuenta el nivel de inversión que permite optimizar los sistemas de la empresa operadora con la finalidad de brindar el servicio de internet móvil en cumplimiento del valor objetivo indicador CVM en un determinado centro poblado.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que la estimación de ochenta y dos (82) UIT considera dos (2) partes importantes: i) La utilización de un esquema de

<sup>9</sup> Contenido en la conducta N° 9 de la Metodología de Multas - 2021.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



modelo de costo empresa eficiente, cuya aplicación considera la optimización de los recursos de la empresa (minimización de costos) con el propósito de maximizar la eficiencia en sus operaciones, esto es, la proporción de servicios de calidad, y, ii) el número promedio de centros poblados atendidos a nivel nacional en el servicio de internet móvil.

Siendo así, se advierte que la metodología empleada no diferencia información por empresa operadora, si no que toma datos representativos del sector de telecomunicaciones en general (modelo de costos elaborado por el OSIPTEL en el marco del Procedimiento del Mecanismo de Actualización del Valor del Cargo de Terminación de Llamadas en redes móviles). De esta forma, la generalización del parámetro permite su utilización para cualquier empresa operadora que brinde servicios públicos de telecomunicaciones en el país.

Por lo tanto, es que esta Instancia considera razonable que la utilización del parámetro Invtot como proxy de inversión evitada a nivel de centro poblado, para garantizar la adecuada provisión del servicio de internet móvil, se vería cumplida con la obtención del valor objetivo del indicador CVM. En relación a esto, es importante destacar que la Metodología de Multas - 2021 hace referencia a una aproximación/estimación del nivel de esta inversión en cada centro poblado, y la presunción de este va lor queda determinado por lo descrito en la misma Metodología.

En tal sentido, se evidencia que parámetro Invtot no considera si las empresas operadoras realizaron o no inversiones, sino, si estas inversiones permitieron optimizar sus sistemas con la finalidad de brindar el servicio de internet móvil en cumplimiento del valor objetivo del indicador CVM en determinado centro poblado.

Ahora bien, de la revisión del **Anexo 1 de sus Descargos y Descargos 2**, remitidos como nueva prueba, esta Instancia -adoptando lo señalado por la DFI en el MEMORANDO 384- considera que se tratarían de declaraciones juradas de parte, toda vez que:

- El archivo Excel que contiene dos (2) pestañas denominadas “CCPP:Level” y “Site\_Level” (**Anexo 1 de sus Descargos 2**), se trataría de un documento elaborado por la propia empresa operadora que contiene, en su primera pestaña<sup>10</sup>, el detalle, en soles (sin IGV), de la inversión que habría realizado VIETTEL en los veintinueve (29) centros poblados materia de imputación y en su segunda pestaña<sup>11</sup> las fechas de alta de estaciones base (3G/4G). No obstante, no acredita que estas inversiones que alude haber realizado, al desplegar infraestructura en los referidos centros poblados, efectivamente se realizaron.
- El “Informe Técnico sobre Resolución N° 00401-2023-GG/OSIPTEL”, de fecha 30 de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Infraestructura de BITEL” (**Anexo 1 de sus Descargos 2**), sería un documento elaborado por la propia empresa, en los que enlista ciento tres (103) sitios que participaron en los veintinueve (29) centro poblados materia de imputación, y consigna como conclusión que los reportes de exportaciones enviados como sustento por el Centro de Infraestructura, reflejan la cantidad de materiales exportados a cada obra con la finalidad

<sup>10</sup> Columna “H” del archivo Excel.

<sup>11</sup> Columnas “H” e “I” del archivo Excel.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



de realizar la construcción, instalación y activación de las estaciones BTS, con el objetivo de brindar los servicios de dichas localidades. Sin embargo, en línea con lo indicado por la DFI, no acredita fehacientemente que las inversiones aludidas efectivamente se realizaron.

A lo mencionado debe agregarse que, independientemente de lo aludido por VIETTEL, las inversiones alegadas no pueden ser consideradas para la estimación de las multas impuestas, puesto que al haberse detectado el incumplimiento del valor objetivo del indicador CVM en los veintinueve (29) centros poblados sancionados, se tiene que incluso la inversión aludida no habría sido suficiente para garantizar su cumplimiento. Esto refuerza lo señalado anteriormente, relacionado a que resulta razonable y adecuado considerar el parámetro Invtot ascendente a ochenta y dos (82) UIT como beneficio ilícito por los costos evitados por parte de la empresa operadora.

En atención a lo desarrollado, corresponde desvirtuar el **Anexo 1 de sus Descargos y Descargos 2**, así como los argumentos esgrimidos en este extremo, en la medida que no justifican variar lo decidido a través de la RESOLUCIÓN 401.

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 00401-2023-GG/OSIPTEL requerida por la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.**

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00401-2023-GG/OSIPTEL; y en consecuencia **CONFIRMAR** todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **VIETTEL PERÚ S.A.C.**, conjuntamente con los Memorandos N° 00021-GG/2024 y N° 00384-DFI/2024.

Regístrese y comuníquese,



SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL

